

Excmo. Sr.:

El objeto de la queja promovida ante esta Institución por la Asociación Fonevol está constituido por la pretensión consistente en lograr que las mujeres participen en las Fiestas de Moros y Cristianos de Alcoy en igualdad de condiciones que los hombres.

La referida asociación manifiesta las dificultades y discriminaciones que sufren las mujeres para participar activamente en la celebración de estas fiestas patronales del municipio alcoyano; concretamente, exponen las trabas y obstáculos existentes para pertenecer como socio y miembro de pleno derecho en las distintas “filaes”, formar parte de las escuadras, participar en el alardo y en otros actos oficiales.

Al objeto de corroborar los hechos denunciados, se requirió al Ayuntamiento de Alcoy la remisión de la siguiente documentación: copia de la normativa reguladora de las Fiestas de Moros y Cristianos aprobada por el Ayuntamiento o la Asociación de San Jorge, así como de los reglamentos de régimen interior de cada “filà” y de los Estatutos de la Asociación de San Jorge; testimonio del documento donde se contenga la declaración de las fiestas como de “interés turístico internacional” e informe sobre las partidas presupuestarias que se destinan anualmente a la financiación de las Fiestas de Moros y Cristianos.

Examinada detenidamente la prolija documentación enviada por el Ayuntamiento y la Asociación de San Jorge, cabría destacar, en lo que aquí importa, las siguientes cuestiones:

- a) Las limitaciones y dificultades que padecen las mujeres que desean participar en las Fiestas de Moros y Cristianos en condiciones de igualdad con los hombres, no han sido desmentidas ni por el Ayuntamiento ni por la Asociación de San Jorge, por lo que hay que partir de este hecho incuestionable.
- b) Según se desprende de lo dispuesto en el art. 3 del Estatuto de la Asociación de San Jorge, aprobado por acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de fecha 18 de abril de 2002, “la Fiesta de Moros y Cristianos, en su trilogía festera y actos preparatorios propios, es organizada con plena autonomía por la Asociación de San Jorge, previa autorización, bajo los auspicios y con el incondicional apoyo moral y material del Excelentísimo Ayuntamiento, fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano”.
- c) El procedimiento para ingresar en las distintas “filaes” como “individuo o fester” –sin distinción de género- y con plenitud de derechos, se encuentra recogido en sus Reglamentos de Régimen Interior, los cuales, aunque con pequeñas diferencias, contemplan un cauce similar: presentación de una

solicitud avalada por un número de miembros de la Filà, exposición al público para reclamaciones y, finalmente, aprobación del ingreso por la Junta Directiva, Asamblea o Junta General.

- d) Para ingresar en la Asociación de San Jorge se requerirá, ser presentado por un asociado, y ser admitido por la Junta Directiva (art. 20 de los Estatutos).
- e) Los arts. 71 y 76 de la Ordenanza de la Fiesta de Moros y Cristianos establecen que “ninguna persona podrá actuar en la Fiesta como no sea a través de una Filà o de la Asociación” y que “todos los puestos en los actos de Fiesta dependen de la Junta Directiva de la Filà, aprobados por su Junta General”.
- f) La Fiesta de Moros y Cristianos viene celebrándose desde el siglo XVII, tiene su origen en el siglo XVI y es organizada, regida, representada y disciplinada desde antiguo por la Asociación de San Jorge. Ha sido declarada de Interés Turístico en 1965, de Interés Turístico Internacional en 1980 y de utilidad pública en el año 2000 (art. 13 Estatuto Asociación de San Jorge).
- g) El Interventor del Ayuntamiento, en su informe de fecha 27 de noviembre de 2003, indica que, para la financiación de las Fiestas de Moros y Cristianos de ese año, se había consignado en el presupuesto municipal un total aproximado de 404.167 euros.

Pues bien, a la vista de estos datos, y al hilo de esta última cuestión referida a la financiación, habría que empezar por destacar la prohibición recogida en el art. 4.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación: “Los poderes públicos no facilitarán ningún tipo de ayuda a las asociaciones que en su proceso de admisión o en su funcionamiento discriminen por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.”

Según la disposición final primera, este precepto tiene rango de Ley Orgánica, al constituir el desarrollo del derecho fundamental de asociación, contenido en el artículo 22 de la Constitución.

Tras el examen pormenorizado del articulado del Estatuto de la Asociación de San Jorge y de los distintos Reglamentos de Régimen Interior de las “filaes”, se puede fácilmente comprobar, respecto al proceso de admisión, que no existe ningún precepto que impida o prohíba expresamente el ingreso de las mujeres como miembros de pleno derecho, es decir, la normativa es formalmente, o sobre el papel, ajustada a Derecho.

Sin embargo, es en la ejecución y aplicación material de dicha normativa, cuando se producen “comportamientos”, por parte de los hombres integrantes de las “filaes”, pueden ser considerados discriminatorios para las mujeres.

Dicho en otras palabras, en realidad, y partiendo del hecho incuestionable de que miembros de pleno derecho de la Asociación de San Jorge y de las diferentes “filaes”

que tienen que avalar y aprobar el ingreso del nuevo aspirante a “individuo o fester”, así como decidir su participación en los actos oficiales de la Fiesta, son hombres, cuando una mujer plantea su deseo de pertenecer a una Filà e integrarse en la Fiesta en igualdad de condiciones que los hombres, se encuentra con muchísimas dificultades para conseguir, primero, el apoyo necesario para avalar su solicitud de ingreso y, después, el acuerdo favorable de la Junta o Asamblea Directiva.

Efectivamente, la normativa reguladora de las Fiestas ya se cuida mucho de no utilizar expresamente términos o expresiones que pudieran resultar discriminatorias por razón de sexo. De hecho, se utilizan palabras como “individuo, fester, asociado”. La normativa no es discriminatoria. La conducta y el comportamiento social demostrado por los hombres integrantes de las “filaes” y miembros de la Asociación de San Jorge al no apoyar la plena integración y participación de la mujer en la Fiesta en igualdad de condiciones que ellos, si resultaría excluyente y contraria al principio de igualdad.

Precisamente, el art. 4.5 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Reguladora del Derecho de Asociación, trata de impedir que los poderes públicos ayuden económicamente a las asociaciones que, en su proceso de admisión o en su funcionamiento, adopten decisiones que puedan resultar discriminatorias por razón de sexo.

Así las cosas, resulta incuestionable que el Ayuntamiento de Alcoy goza de una amplia libertad para decidir discrecionalmente la cuantía y destino de sus fondos presupuestarios necesarios para satisfacer las necesidades públicas. En efecto, los presupuestos generales de las entidades locales representan el instrumento mediante el que éstas ejercen la facultad de ordenar los recursos propios con el fin de disponer libremente de ellos en el ejercicio de sus competencias, como manifestación de la autonomía local, conforme al artículo 137 de la Constitución Española y art. 9.1 de la Carta Europea de Autonomía Local, de 15 de octubre de 1985. En palabras del propio Tribunal Supremo –Sentencia de 15 de febrero de 2002–, “la suficiencia de los ingresos con relación a los gastos presupuestados y de éstos respecto a las necesidades derivadas del ejercicio de las competencias municipales constituye una materia de profundo calado político en el que goza, en consecuencia, de un amplio margen de decisión el órgano plenario de la Corporación [artículo 22.2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, de Bases del Régimen Local].

Ahora bien, esta discrecionalidad no es absoluta. Se encontraría limitada por la prohibición contenida en el art. 4.5 de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Asociación, de manera que el Pleno del Ayuntamiento de Alcoy, debería decidir, como “fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano”, en palabras del propio art. 3 del Estatuto de la Asociación de San Jorge, si procede consignar una partida presupuestaria con destino a financiar y subvencionar las actividades de esta Asociación en tanto en cuanto se sigan produciendo “comportamientos” obstruccionistas a la participación integral y plena de la mujer en la Fiesta de Moros y Cristianos.

No obstante, el Ayuntamiento Pleno, además de valorar la legalidad de seguir apoyando económicamente a la Asociación de San Jorge, debería adoptar las medidas apropiadas para modificar los patrones socio-culturales de conducta asignados en función del

género, con la finalidad de eliminar progresivamente y de forma gradual los prejuicios, los usos y las costumbres basados en hechos históricos, en la idea de inferioridad o en funciones estereotipadas de mujeres y hombres contrarias al principio constitucional de igualdad, y ello, por así disponerlo el art. 4.1 de la Ley valenciana 9/2003, de 2 de abril, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La voluntad del Legislador Valenciano se encuentra recogida en la exposición de motivos de esta Ley: “la situación de las mujeres en la Comunidad Valenciana ha cambiado sustancialmente en las últimas décadas. Sin embargo, todavía persiste un nivel de desigualdad que pone en entredicho los valores que fundamentan el orden democrático. La necesidad de eliminar las diferencias existentes entre mujeres y hombres requiere la adopción de medidas razonables y adecuadas que, partiendo de los desequilibrios que caracterizan las actuales relaciones de género, se encaminen a la superación de la discriminación por razón de sexo tanto desde una perspectiva individual como colectiva, con la finalidad de garantizar el derecho fundamental a la igualdad de mujeres y hombres.”

Asimismo, hay que destacar que el art. 51 de la Ley 9/2003 crea la Defensoría de la Igualdad y atribuye su desempeño al Síndic de Greuges con objeto de vigilar el cumplimiento de lo previsto en esta Ley.

Así, resultan contrarias al Ordenamiento Jurídico las actuaciones públicas o los comportamientos privados que sean discriminatorios (art. 2). Ahora bien, no toda desigualdad es constitutiva de discriminación. No hay una prohibición general que impida establecer cualquier diferencia, lo que se prohíbe es la desigualdad que carece de justificación objetiva, racional y razonable.

Enlazando con esta necesidad de que exista una justificación objetiva, racional y razonable de la desigualdad, la limitada participación que la mujer tiene en la actualidad en las Fiestas de Moros y Cristianos, se ha tratado de justificar, entre otras, en razones tales como que se rememora un hecho histórico en el que sólo los hombres participaban como combatientes o guerreros, y que la mayoría social alcoyana –mujeres y hombres– está de acuerdo con la participación actual de las mujeres en la fiesta y no considera que se produzca un atentado a la igual dignidad de las personas.

Respecto a la justificación de que se trata de rememorar un hecho histórico, conviene traer a colación la importante manifestación recogida en el párrafo octavo del documento llamado “Síntesis Histórica”, que la Asociación de San Jorge remitió a esta Institución junto con los Estatutos: “La Fiesta de Moros y Cristianos es la *simbólica* representación de los hechos acaecidos en 1276 a modo de drama histórico con ropajes de espectáculo multitudinario para diversión popular”.

No parece que el término “simbólica” se pueda entender como una puesta en escena rigurosa y fiel de aquellos hechos históricos, ni como una reproducción mimética o idéntica de los hechos del pasado tal y como fueron.

En cuanto a que la mayoría social alcoyana –mujeres y hombres- se muestren conformes con el papel actual de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos, resultaría oportuno que el Ayuntamiento de Alcoy, como “fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano” (art. 3 de los Estatutos de la Asociación de San Jorge), se pronunciara sobre ese sentir mayoritario del pueblo alcoyano y, de conformidad con el mismo, propiciara e impulsara decididamente la integración progresiva y gradual de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos en igualdad de condiciones que los hombres.

Desde una perspectiva histórica, el Tribunal Constitucional (STC 126/1997) ha tenido ocasión de recordar que el carácter histórico de una institución no puede excluir, por sí solo, su contraste con la Constitución. Pues si los principios y valores de ésta informan la totalidad de nuestro ordenamiento, la consecuencia es que la Norma fundamental imposibilita el mantenimiento de instituciones jurídicas (aun con probada tradición) que resulten incompatibles con los mandatos y principios constitucionales (STC 76/1988, Fundamento Jurídico 3.º).

El derecho a asociarse conlleva sin duda la potestad autoorganizatoria de las asociaciones privadas –en este caso, Asociación de San Jorge-, libre en principio de injerencia del poder público (SSTC 218/1988, 185/1993 y 56/1995, por todas), pero debiendo precisarse que el ejercicio de esa potestad no puede suponer en ningún caso la lesión de derechos fundamentales de terceros como el de igualdad. En efecto, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional que los derechos fundamentales no son derechos absolutos e ilimitados. Por el contrario, su ejercicio está sujeto tanto a límites establecidos directamente en la propia Constitución –derecho a la igualdad en la aplicación de los Estatutos de la Asociación de San Jorge y Reglamentos de Régimen Interior de las “filas”- como a otros que puedan fijarse para proteger o preservar otros derechos fundamentales, valores o bienes constitucionalmente protegidos o intereses constitucionalmente relevantes (entre otras muchas SSTC 181/1990 y 104/1999, 14 de junio).

El ejercicio del derecho de asociación debe ser congruente con la definición constitucional del Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) y con el mandato dirigido a todos los poderes públicos para que faciliten la participación en la vida política, económica, cultural y social (art. 9.2 CE). Para mantener la congruencia apuntada hay que adoptar una perspectiva que tome en consideración el conjunto del ordenamiento constitucional.

En efecto, sin desconocer los citados mandatos, no debe olvidarse que ambos derivan, en última instancia, según la propia norma constitucional, de la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad y el respeto a los derechos de los demás, pues no en vano son el fundamento del orden político y la paz social (art. 10.1 CE).

Si los hombres, que ejercen el control de las “filas” y de la Asociación de San Jorge, no permiten que las mujeres que lo deseen puedan ingresar en ellas como “asociado, individuo o fester” y disfrutar de sus mismos derechos, dado el monopolio que desempeñan –según el art. 71 de la Ordenanza de la Fiesta de Moros y Cristianos “ninguna persona podrá actuar en la Fiesta como no sea a través de una Filà o de la Asociación, siendo retirada inmediatamente de donde se encuentre”-, se impide,

injustamente, que las mujeres puedan participar en igualdad de condiciones que los hombres en las fiestas patronales de su pueblo.

Esta Institución es consciente que la participación de la mujer en los “boatos” de las “filaes” ha experimentado un auge considerable en los últimos años y que la tendencia apunta a un aumento todavía mayor en los años venideros. Frente a este lógico y legítimo deseo, que se traduce en participar cada vez más en las fiestas de su pueblo, resulta determinante que los alcoyanos adquieran conciencia de este hecho irrefrenable y modifiquen su actitud de rechazo a la integración igualitaria de la mujer en la Fiesta, adoptando un comportamiento permisivo, y ello, en beneficio de la grandeza de las Fiestas de Moros y Cristianos, y de la propia Asociación de San Jorge, declarada de utilidad pública en el año 2000 (art. 13 Estatutos).

Respecto a este último extremo, la Asociación de San Jorge fue declarada de utilidad pública en el año 2000, por lo que, en virtud de lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, Derecho de Asociación, goza de los siguientes derechos: a) usar la mención «Declarada de Utilidad Pública» en toda clase de documentos; b) disfrutar de las exenciones y beneficios fiscales que las leyes reconozcan a favor de las mismas, en los términos y condiciones previstos en la normativa vigente; c) disfrutar de beneficios económicos que las leyes establezcan a favor de las mismas; d) asistencia jurídica gratuita en los términos previstos en la legislación específica.

Según el art. 31.3 de la repetida Ley Orgánica 1/2002, podrán ser declaradas de utilidad pública aquellas asociaciones en las que concurren los siguientes requisitos: a) que sus fines estatutarios tiendan a promover el interés general, y sean de carácter cívico, educativo, científico, cultural, deportivo, sanitario, de promoción de los valores constitucionales, de promoción de los derechos humanos, de asistencia social, de cooperación para el desarrollo, de promoción de la mujer, de promoción y protección de la familia, de protección de la infancia, de fomento de la igualdad de oportunidades y de la tolerancia, de defensa del medio ambiente, de fomento de la economía social o de la investigación, de promoción del voluntariado social, de defensa de consumidores y usuarios, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales, económicas o culturales, y cualesquiera otros de similar naturaleza, y b) que su actividad no esté restringida exclusivamente a beneficiar a sus asociados, sino abierta a cualquier otro posible beneficiario que reúna las condiciones y caracteres exigidos por la índole de sus propios fines.

No obstante, la declaración será revocada, previa audiencia de la asociación afectada e informe de las Administraciones públicas competentes, por Orden del Ministro que se determine reglamentariamente, cuando las circunstancias o la actividad de la asociación no respondan a las exigencias o requisitos fijados en el art. 32.

Este precepto ha sido desarrollado recientemente por el RD 1740/2003, de 19 de diciembre, Procedimiento relativo a asociaciones de utilidad pública: La Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior o, en su caso, la Comunidad Autónoma competente incoarán el correspondiente procedimiento de revocación de la declaración de utilidad pública si tuviera conocimiento, como consecuencia del procedimiento regulado en el artículo anterior o por cualquier otra fuente de información, de las siguientes circunstancias: que las entidades declaradas de utilidad pública hayan dejado

de reunir cualesquiera de los requisitos necesarios para obtener y mantener vigente la declaración de utilidad pública.

Antes de concluir, restaría indicar que en las celebraciones festivas de carácter popular (Sentencias del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 2002 –Alarde de San Marcial en Irún, y 13 de septiembre de 2002 –Alarde de Hondarribia-), cuando son organizadas en el marco de actividades de una Administración pública, la exclusión femenina resultaría injustificada, pues equivaldría a admitir que en razón del sexo se pueden establecer diferentes grados de participación ciudadana en esa clase de acontecimientos.

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución (art. 14) y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le recomiendo a V.E. que el Ayuntamiento de Alcoy, como “fiel intérprete del sentir del pueblo alcoyano”, en palabras del propio art. 3 del Estatuto de la Asociación de San Jorge, considere la procedencia de consignar una partida presupuestaria con destino a financiar y subvencionar las actividades de esta Asociación en tanto en cuanto se siga obstruyendo la participación integral y plena de la mujer en la Fiesta de Moros y Cristianos. De conformidad con ello, le recomiendo al Ayuntamiento de Alcoy que propicie e impulse decididamente la integración progresiva, plena e igualitaria de la mujer en las Fiestas de Moros y Cristianos.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta estas recomendaciones o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarlas, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución. Transcurrido dicho plazo, la Resolución será publicada en la página web de esta Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión del preceptivo informe, le saluda atentamente,

Fdo.: Bernardo del Rosal Blasco  
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana